

1

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-JIN-059/2007

PROMOVENTES: “COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR” Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de febrero de dos mil ocho.

VISTO, para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, por este Tribunal en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007, promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes Oscar Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-47/2007; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, en contra de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que se otorgó a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional,

en el municipio de Maravatío, Michoacán, por considerar que Roberto Flores bautista, quien resultó ser el candidato triunfador a la presidencia del ayuntamiento aludido, era inelegible.

SEGUNDO. En sesión pública celebrada el ocho de diciembre de dos mil siete, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el referido juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección.*

*SEGUNDO. Se declara **INELEGIBLE a Roberto Flores Bautista**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.*

*TERCERO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría y validez, únicamente por lo que ve a **Roberto Flores Bautista**, como candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, permaneciendo incólumes y, surtiendo sus efectos legales, las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional en el citado municipio.*

CUARTO. De conformidad con los numerales 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, comuníquese al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

TERCERO. En contra de la referida resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de diciembre siguiente, promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue registrado bajo el expediente SUP-JRC-609/2008 y resuelto mediante sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil siete, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2533/2007 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-609/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.*

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de ocho de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-059/2007, formado con el juicio de inconformidad promovido por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La ejecutoria indicada se hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el veintiséis de diciembre de dos mil siete.

CUARTO. La Septuagésima Legislatura del Congreso Michoacano, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, el veintiséis de diciembre de dos mil siete, con treinta y un votos a favor y una abstención, aprobó en lo general y en lo particular, el Decreto Legislativo Número 305, mediante el cual se designó al ciudadano Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período 2008-2011, en substitución de Roberto Flores Bautista, quien fue declarado inelegible en términos de las sentencias antes referidas.

El Decreto Legislativo número 305, entró en vigor el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual en su parte medular, dispone:

*“EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:
NÚMERO 305*

ARTÍCULO PRIMERO. *Se designa al C. Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien durará en ejercicio del cargo durante el período constitucional 2008-2012 (sic).*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Presidente Municipal designado tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año 2008.*

ARTÍCULO TERCERO. *Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Presidente*

Municipal designado e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete...”.

El día siguiente, esto es, el uno de enero de dos mil ocho, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la que, en lo que interesa Leopoldo Vergara Mora, tomó protesta como presidente municipal sustituto.

QUINTO. El ocho de enero de dos mil ocho, el aludido Leopoldo Vergara Mora, renunció a su cargo por motivos de salud.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha, la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, emitió el Decreto Legislativo número 315, el cual es del contenido siguiente:

“...EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA.

NÚMERO 315

ARTÍCULO PRIMERO. *Se designa al ciudadano **Roberto Flores Bautista**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el período constitucional 2008-2011.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida entrará a ejercer su cargo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano Roberto Flores Bautista, para su conocimiento.*

ARTÍCULO CUARTO. *El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de enero de 2008 dos mil ocho...”.

SÉPTIMO. Por escrito presentado el once de enero de dos mil ocho, la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes Oscar Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, promovieron incidente de inejecución de sentencia respecto del fallo emitido por este Tribunal en el juicio de inconformidad 059/2007, en el que hicieron valer de forma sustancial, que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por virtud del decreto 315, de ocho de enero del año en curso, incumplió lo ordenado en la resolución emitida en el juicio de referencia.

OCTAVO. El veinticuatro de enero de dos mil ocho, este Tribunal, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, la cual en la parte considerativa conducente, se sostuvo:

“...CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. *El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, dado que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio principal, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución del fallo, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.*

Además, si de conformidad con los artículos citados en el párrafo que precede, este Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer de los juicios de inconformidad que sean sometidos a su consideración, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición

de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este último precepto constitucional, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que se ve realizada también en la plena ejecución de las sentencias o resoluciones que se dicten; de ahí que sea competencia de este órgano jurisdiccional lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007.

SEGUNDO. *Los promoventes argumentan, en esencia, que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo incumplió con la ejecutoria pronunciada por este cuerpo colegiado el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada mediante resolución de veintitrés de diciembre siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque aducen, el ocho de enero de dos mil ocho, el Congreso del Estado emitió el decreto número 315, mediante el cual se designó al ciudadano Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el período constitucional 2008-2012 (sic); alegando además, que dicha designación se hizo a pesar de que en la resolución emitida por este tribunal se declaró inelegible a Roberto Flores Bautista y, por tanto, se encontraba impedido para ocupar el cargo para el que había sido electo - presidente municipal de Maravatío, Michoacán-, revocándose la constancia de mayoría y validez, únicamente por lo que a su persona se refería.*

Son INFUNDADOS los argumentos formulados en cuanto al incumplimiento de la referida sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, según se verá a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que el incidente de inejecución de sentencia requiere, como presupuesto necesario, la imputación de una abstención por parte de la responsable para acatar la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, o bien, de la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto tendiente a la cumplimentación de aquélla, si los actos son de carácter positivo, o bien, cuando se impute la persistencia de la responsable en su conducta conculcatoria de derechos, si los actos reclamados son de carácter negativo, lo que implica que la resolución de esta clase de incidentes deberá contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables, o aquellas a las cuales en la sentencia se les hubiera encomendado la ejecución de un algún acto para cumplimentarla, son o no contumaces al acatamiento de la ejecutoria correspondiente.

Tal conducta evasiva de la responsable, o bien, de las autoridades a las que en la resolución se les hubiera encomendado la ejecución de algún acto con el fin cumplimentar la misma, puede expresarse, generalmente, a través de su abstención a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoria, ya sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención.

Sin embargo, la intención de las citadas autoridades de evadir el cumplimiento de la ejecutoria puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención, cuando aquéllas realizan algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumplen el mandato de este tribunal.

En el caso, es evidente que no se actualiza alguna de las mencionadas hipótesis, puesto que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sí acató lo ordenado en la resolución emitida por este tribunal el ocho de diciembre del año pasado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre pasado. Para demostrar tal aseveración, es preciso destacar lo determinado por este cuerpo colegiado al pronunciar la aludida ejecutoria, que resolvió el juicio de donde emana la presente incidencia.

En la parte considerativa conducente, se sostuvo lo siguiente:

“...

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que Roberto Flores Bautista, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal; advirtiéndose en este sentido que la responsable le otorgó indebidamente la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Como ya quedó demostrado en líneas precedentes, Roberto Flores Bautista, al tener el carácter de funcionario público estatal por desempeñarse como Director Interino del Centro de Salud del municipio de Maravatío, Michoacán, y no haberse separado noventa días antes al de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad; por tanto, está impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío para el que fue electo; de ahí que deba declararse que ROBERTO FLORES BAUTISTA, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad señalado por la Constitución Política del Estado; y, por tanto, procede revocar la constancia de mayoría que le fue otorgada, debiendo mantenerse incólume y seguir surtiendo sus efectos legales, la declaración de validez de la elección y la respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, porque siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no están puestos en duda de manera alguna, resulta que aun y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda; y, por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la planilla, lo procedente conforme a derecho es revocar la constancia de mayoría que le fue otorgada, salvándose la parte no viciada de la planilla que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados planilla y candidatos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis S3EL 044/97, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 622-623, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, en cuyo contenido se lee:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Se transcribe texto).

Ahora bien, toda vez que el cargo para el que resultó electo Roberto Flores Bautista, es el de Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, el cual no tiene suplente, de conformidad con los artículos 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se ordena dar vista al Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones...".

De la transcripción anterior, se pone de manifiesto que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que Roberto Flores Bautista se encontraba comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal, por lo que en la resolución atinente se dijo que la responsable le otorgó indebidamente la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, toda vez que al tener el carácter de funcionario público estatal, por desempeñarse como Director Interino del Centro de Salud del aludido municipio, debió separarse de su cargo noventa días antes al de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado; de ahí que en la multicitada sentencia se le hubiera declarado inelegible para el cargo para el que fue electo y, por ende, se revocara la constancia de mayoría que le fue otorgada; manteniéndose incólumes, surtiendo sus efectos legales, la declaración de validez de la elección y las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual en la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, de conformidad con los artículos 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se ordenó dar vista al Congreso del Estado, a fin de que procediera a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones, dado que el cargo para el que resultó electo Roberto Flores Bautista no tenía suplente.

Ahora bien, de las constancias que integran la presente incidencia, específicamente las remitidas, vía diligencias para mejor proveer, por el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, consistentes en copias certificadas del acta de sesión solemne de Cabildo de toma de protesta de uno de enero de dos mil ocho; de la versión estenográfica de la sesión número 163 del Congreso del Estado de veintiocho de diciembre de dos mil siete; del dictamen de data veintiséis de diciembre de dos mil siete; así como del decreto número 305 de veintiocho de diciembre del año pasado, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, y 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales y estatales dentro del ámbito de sus facultades, se evidencia que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de diciembre de dos

mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de veintiocho de diciembre siguiente, sometió a consideración del Pleno la "...LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL, DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES..."; posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva, en desahogo del sexto punto del orden del día, solicitó al Primer Secretario dar lectura al dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se proponía designar a Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, mismo que a letra dice:

"CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXX LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (sic).

ANTECEDENTES

Que en sesión de Pleno de 26 veintiséis de diciembre de dos mil siete, se dio lectura a los puntos resolutive de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; turnándose a estas Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen (sic).

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones, en los términos del artículo 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar el presente asunto, en los términos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó ejecutoria con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2007 dos mil siete, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, confirmando la sentencia reclamada dictada el 8 ocho de diciembre de 2007 dos mil siete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, que declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, como candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, permaneciendo incólumes y, surtiendo sus efectos legales las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.

Que en los términos de lo previsto en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los miembros electos del ayuntamiento, tomarán posesión de su cargo el día 1º primero de enero del año siguiente al de su elección.

Que decretada la inelegibilidad del candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se actualiza el supuesto previsto en la fracción XX, del artículo 44, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta al Congreso del Estado para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca la Constitución y las leyes de la materia.

Que en el presente caso, procede designar a la persona que ha de integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, como Presidente Municipal, por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción XX, del artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración que el Presidente Municipal no tiene suplente.

Que conforme a los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, debe estar integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, y un suplente por cada uno de los regidores y el Síndico.

Que las comisiones que dictaminan, proponemos para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán al C. Leopoldo Vergara Mora, quien cumple los requisitos de elegibilidad que para el cargo establece el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y durará en ejercicio del cargo durante el periodo constitucional 2008-2012.

Que por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 57, 58, 60, 122, 123, 124 y 126 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de dictamen, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se designa al C. Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien durará en ejercicio del cargo durante el período constitucional 2008-2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Presidente Municipal designado tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año 2008.*

ARTÍCULO TERCERO. *Remítase copia del Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Presidente Municipal designado e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para los efectos legales procedentes.*

ARTÍCULO CUARTO. *El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de diciembre de 2007 dos mil siete...".

Luego, en la referida sesión, se sometió a discusión el citado dictamen y se indicó a los integrantes del Congreso del Estado, que si era su deseo intervenir, lo manifestaran precisando el sentido de su intervención para la integración de los listados correspondientes, y en virtud de que ningún diputado intervino, se procedió a someter el multialudido dictamen en votación nominal, en lo general, motivo por el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso solicitó a los diputados que al votar manifestaran su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto y el o los artículos que se reservaran; instruyéndose a la Segunda Secretaría para recoger la votación e informar a la presidencia el resultado, a lo

que el Secretario informó que había treinta y un votos a favor y una abstención, por lo que se aprobó en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Legislatura, el Decreto que designó al ciudadano Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período 2008-2012.

Aunado a lo anterior debe decirse que conforme al numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, es un hecho público y notorio que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto legislativo número 305, mediante el cual se designó a Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período constitucional 2008-2012, mismo que entró en vigor el día de su publicación y que, en su parte medular, dispone:

“EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 305

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa al C. Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien durará en ejercicio del cargo durante el periodo constitucional 2008-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Presidente Municipal designado tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Presidente Municipal designado e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete...”.

Posteriormente, el uno de enero de dos mil ocho, en el exterior del palacio municipal de Maravatío, Michoacán, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento del citado municipio, como se advierte de la copia certificada del acta respectiva que obra a foja 67 del presente incidente, a la que con anterioridad se le otorgó valor probatorio y que, en lo que aquí interesa, dice:

“... En la ciudad de Maravatío, Michoacán, siendo las 8:00 horas del día 01 de enero de 2008, dos mil ocho, se reunieron en el exterior del palacio municipal de esta ciudad, en el domicilio ubicado en la calle Madero sin número, colonia Centro, de esta ciudad de mérito, habilitado como recinto oficial, para celebrar sesión solemne, previo citatorio a los ciudadanos: Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Maravatío de Ocampo, Michoacán, como lo acredita con la certificación del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, en virtud de la designación que realizó el mismo en fecha 28 veintiocho de diciembre del 2007, dos mil siete y publicada en el Diario Oficial del Estado con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2007, dos mil siete...”.

Por lo tanto procedemos al sexto punto del Orden del Día, que se refiere a que el C. Presidente Municipal rendirá protesta como Presidente Municipal, para lo cual, pide a todos los aquí presentes se pongan de pie, para rendir la protesta de Ley y hace uso de la palabra el ciudadano Leopoldo Vergara Mora, quien procede a rendir protesta de Ley como Presidente Municipal Constitucional de Maravatío de Ocampo, Michoacán para el periodo 2008-2011 (sic), quien manifiesta; "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y el Municipio; y si no lo hiciere que me lo demanden..."

En esa tesitura, se colige que, contrario a lo argüido por la parte incidentista, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, por este cuerpo colegiado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre siguiente, toda vez que llevó a cabo los actos que se le habían encomendado ejecutar en aquella resolución, esto es, conforme a sus atribuciones, nombrar Presidente Municipal sustituto en Maravatío, Michoacán, como se puso de manifiesto en líneas precedentes, sin que la designación en comento hubiera sido controvertida y, por tanto, quedó firme.

Además, cabe destacar que los incidentistas sustentan el incumplimiento de la referida ejecutoria en la supuesta ilegalidad del Decreto Legislativo número 315, mediante el cual se designa a Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, debido a la renuncia presentada por Leopoldo Vergara Mora a dicho cargo (designado a través del diverso Decreto 305 a que se hizo alusión anteriormente); sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos al respecto, toda vez que nada tienen que ver con la naturaleza de los incidentes como el que aquí se analiza, puesto que a través de éstos, se reitera, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable, o bien, la autoridad a la que en la resolución se le encomienda la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, pero en ellos no es factible efectuar el estudio de actos que no son de naturaleza electoral como el aludido decreto, porque éste es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, es decir, se está en presencia de un acto administrativo, así como formal y materialmente legislativo, al encontrarse relacionado con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos –ayuntamiento- mediante decisiones de otro poder público –legislativo-, por cuyo motivo, tal acto se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En mérito de lo considerado, procede declarar improcedente el incidente de inejecución de sentencia planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se declara improcedente el incidente de inejecución de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, promovido por Oscar Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, en cuanto representantes, respectivamente, de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”*

NOVENO. Inconformes con la resolución referida en el resultando que precede, el veintinueve de enero de dos mil ocho, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de sus representantes, promovieron juicio de revisión constitucional, habiéndose radicado bajo la clave SUP-JRC-47/2008, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de febrero de dos mil ocho, en los términos literales siguientes:

“CONSIDERANDO:

...

CUARTO. Estudio de fondo. *La demandante aduce, en una parte de sus agravios, que se transgrede el principio de legalidad electoral y la garantía de acceso a la justicia electoral, al desestimar el incidente de inejecución, por considerar que el Decreto legislativo número 315, por el cual se designó a Roberto Flores Bautista como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no es un acto de naturaleza electoral, por lo que la sentencia incidental resulta incongruente, dado que en la demanda de incidente de inejecución no se pretendió impugnar la legalidad del citado decreto, sino el desacato a una determinación jurisdiccional, consistente en la sentencia dictada por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007 en la que declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, para ocupar el mencionado cargo de Presidente Municipal, resolución que el responsable tiene el deber jurídico de vigilar su cumplimiento.*

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por la Coalición actora es sustancialmente fundado.

Esta Sala Superior ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto

se debe garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los tribunales.

Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, lo cual constituye una cuestión de orden público.

De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por los servidores públicos, las autoridades o los gobernados, puede dar lugar a violaciones a la mencionada Ley Fundamental, lo cual conducía a la instauración de responsabilidades de carácter administrativo, civil, penal o político, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Lo anterior encuentra sustento mutatis mutandi en lo asumido por esta Sala Superior respecto de sus sentencias en el criterio jurisprudencial "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas trescientas ocho y trescientas nueve, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen "Jurisprudencia".

Luego entonces, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que dicten se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias; de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados, con todas las consecuencias de Derecho.

En la especie el ocho de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007, en virtud de la cual, declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El veintitrés de diciembre de dos mil siete, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, acumulados, en la cual confirmó la inelegibilidad del mencionado candidato, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

El primero de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora tomó posesión del cargo de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en cumplimiento del Decreto legislativo número 305, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El ocho de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora renunció al cargo de Presidente Municipal, conferido; por tanto, el Congreso del Estado, mediante Decreto número 315, designó a Roberto Flores Bautista como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de ejercer el cargo durante el período constitucional 2008-2011.

Motivado por lo anterior, el once de enero del año que transcurre, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, a partir del contenido del Decreto legislativo 315, citado en el párrafo precedente, el incidente fue resuelto el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dictó sentencia, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, determinando, entre otros aspectos, que de los planteamientos vinculados con el decreto trescientos quince no se encontraba en aptitud de analizarlos, toda vez que no guardaban relación con la naturaleza de los incidentes, puesto que a través de éstos, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable o bien la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, en la resolución incidental respectiva, los planteamientos expuestos por la Coalición actora, si están vinculados con la determinación adoptada por el Congreso del Estado, en el decreto trescientos quince, así como con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, ratificado por esta Sala Superior y no aducir, como lo hizo, que lo argumentado por la actora incidentista no guardaba relación con la materia electoral y tampoco con el cumplimiento de la sentencia antes aludida.

En oposición a lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Superior estima que, el acto legislativo que la Coalición demandante aduce que contraviene lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-059/2007, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto en ese juicio local, con independencia de que se trate de una facultad ejercida por el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, dado que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte claramente si se atiende a lo razonado por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, al tenor siguiente:

ANTES DE LA REFORMA	TEXTO ACTUAL Y DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EL 17 DE MARZO DE 1987
<p>Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)</p> <p>Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>

Al respecto en el dictamen de la Cámara revisora, textualmente se señaló.

"La nueva redacción que para el artículo 17 constitucional se prevé en la minuta en examen no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien lo complementa y sistematiza, Así la prohibición de aprisionar a un individuo por deudas civiles con la que se abría el artículo, para ser el último párrafo del propio precepto, con lo que adquiere claridad pues se abre con la prohibición de la auto justicia y continúa con la consagración del derecho a la jurisdicción. igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, el tercer párrafo que al Artículo 17 se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta se examina, establecen y garantizan la independencia de los Tribunales Judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados.

Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución del Primer Jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: "uno de los anhelos más ardientes y más hondamente

sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público". Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la colegisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al poder judicial es propio y consustancial."

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Luego entonces, resulta inexacto lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JIN-059/2007 se agotó con la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista y la consecuente designación, por el Congreso del Estado de Michoacán, a favor del ciudadano Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal sustituto de Roberto Flores Bautista, en el Ayuntamiento de Maravatío, según decreto de veintiséis de diciembre de dos mil siete, considerando que con ello se materializó el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Las consideraciones de esta Sala Superior obedecen a que los hechos ocurridos con posterioridad al dictado de la sentencia, que la actora incidentista estima incumplida, tales como la renuncia del mencionado ciudadano Leopoldo Vergara Mora y la designación de Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal sustituto, de quien a su vez lo substituyó en el cargo, dada su inelegibilidad, declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son hechos jurídicos que inciden en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007; en virtud de lo cual debió ser objeto de análisis, en su contexto, por el Tribunal responsable, al conocer del incidente que, contra Derecho, declaró improcedente.

Lo anterior, debido a que la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista, fue el objeto de la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Michoacán, confirmada por esta Sala Superior, sentencias que como se anticipó son obligatorias y su debido acatamiento es una cuestión de orden público, vinculante para todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, pues se encuentran obligadas a observar la decisión asumida, absteniéndose de actuar, en el ejercicio de sus atribuciones, en contravención a lo resuelto.

Lo expuesto resulta suficiente para determinar la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable admita el incidente

promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", se avoque al estudio de los planteamientos vinculados con el mencionado decreto trescientos quince y observe el estricto y puntual cumplimiento de la determinación adoptada en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007; y confirmada por esta Sala Superior.

Tal determinación, deriva de una nueva reflexión adoptada por este órgano jurisdiccional respecto de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-651/2007 Y SUP-JRC-652/2007 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra del decreto número 82 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual eligió como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, a José de Jesús Del Real Sánchez, quien había sido declarado inelegible para ocupar dicho cargo por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de esa entidad federativa, confirmada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007.

En efecto, en los juicios SUP-JRC-651/2007 Y SUP-JRC-652/2007 acumulados, se razonó que no siendo la designación del presidente municipal sustituto, producto de un proceso electoral, ni tener vinculación con éste, era dable concluir que tal acto carece de contenido electoral, de ahí que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, el nombramiento del presidente municipal sustituto, no podía ser objeto de juicio y resolución ante este órgano jurisdiccional.

En el caso, atendiendo a los razonamientos expuestos en consideraciones precedentes, este órgano jurisdiccional determina abandonar el criterio asumido en dichos juicios de revisión constitucional electoral, lo cual deberá ser tomado en consideración por la autoridad responsable, al momento de decidir el asunto que ahora se le devuelve, para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución de veintinueve de enero de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de inejecución de sentencia emitida en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria".*

Cabe señalar, que aunque en el punto resolutivo de la ejecutoria transcrita, se especifica como materia de la revocación una supuesta sentencia de veintinueve de enero de dos mil siete, en realidad se refiere a la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional el

veinticuatro de enero de dos mil ocho, en el incidente de inejecución que nos ocupa, por así desprenderse del texto de la parte considerativa correspondiente.

DÉCIMO. El veintidós de febrero de dos mil ocho, este Tribunal Electoral recibió el oficio SGA-JA-667/2008, mediante el cual se comunica la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2008, que revoca la resolución pronunciada por este Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, y en la misma fecha se turnaron los autos a esta ponencia para su resolución; y ,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, dado que si tales preceptos sirven de fundamento al Tribunal para resolver el juicio principal, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución del fallo, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

Además, si de conformidad con los artículos citados en el párrafo que precede, este Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer de los juicios de inconformidad que sean sometidos a su

consideración, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este último precepto constitucional, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que se ve realizada también en la plena ejecución de las sentencias o resoluciones que se dicten; máxime cuando la presente se dicta en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida el veinte de febrero pasado.

SEGUNDO. Los motivos de incumplimiento que hacen valer los promoventes en el incidente de inejecución de sentencia son del tenor literal siguiente:

“...Como ya se ha consignado en el respectivo capítulo de antecedentes, este Tribunal el 8 de diciembre de 2007 declaró con efectos generales la inelegibilidad de Roberto Flores Bautista, determinando que por tal razón dicho ciudadano se encuentra impedido para ocupar el cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, sentido que fue ratificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al indicar que tal declaración de inelegibilidad tiene como efecto jurídico el de encontrarse impedido para eventualmente ocupar y asumir el cargo para el cual fue declarado inelegible, que es precisamente para ocupar el cargo de presidente municipal por el período de mandato 2008-2012.

En efecto, conforme a los puntos resolutivos de la resolución dictada en el expediente TEE-JIN-59/2007, en cada uno de ellos con toda precisión se determinan los efectos de la resolución, que en primer término y de acuerdo al punto resolutivo segundo, se declara con efectos generales la inelegibilidad del C. Roberto Flores Bautista, en términos del considerando cuarto de la citada resolución, considerando que indica: “...por tanto, esta impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío para el que fue electo...”, es decir, para el período 2008-2012.

En segundo término, la citada resolución en su punto resolutivo tercero, determina como efecto específico la de revocar la constancia de mayoría y validez, por lo que ve a Roberto Flores Bautista, como candidato electo a la presidencia municipal de

Maravatío, Michoacán, de lo que se desprende que la declaración de ineligibilidad cuenta con efectos inmediatos y generales, siendo inmediato el de la revocación de la constancia de mayoría, pero siendo general el determinado en el punto resolutivo segundo en el sentido de que tal declaración de inelegibilidad lo inhabilita para eventualmente ocupar el cargo de Presidente Municipal durante el período 2008-2012, inclusive con el carácter de sustituto.

En último término, la resolución dictada en el expediente TEE-JIN-59/2007, establece en su punto resolutivo cuarto, como efecto el de comunicar al Congreso del Estado la resolución para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, es decir, para que procediera a la designación del sustituto, que de acuerdo al citado precepto constitucional, los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia, de lo que se colige una vez más la relación con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 119 de la misma Constitución del Estado, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

(...)

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos a los consejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el caso el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

(...).

Como puede apreciarse, el decreto 315 mediante el cual el Congreso del Estado designa al ciudadano Roberto Flores Bautista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para el período Constitucional 2008-2011, incumple con los puntos resolutivos primero y cuarto de la resolución dictada en el expediente citado al rubro, razón por la cual se promueve el presente incidente de inejecución de sentencia, ya que con dicho acto, el Congreso del Estado desacata la citada resolución al designar al C. Roberto Flores Bautista, quien por ejecutoria de la citada resolución se encuentra impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal en Maravatío, siendo que fue registrado por el Partido Acción Nacional para ocupar dicho cargo para el período 2008-2012, y a la postre fue declarado inelegible e impedido para ocupar dicho cargo para el período de mandato por el cual fue originalmente postulado.

Es por ello que carece de validez la designación realizada mediante decreto de fecha 8 de enero de 2008 al contravenir y desacatar lo resuelto y determinado por este Tribunal, siendo que el Congreso del Estado se encuentra vinculado expresamente a los efectos y sentido de la resolución cuya ejecución se reclama, al tratarse de la autoridad competente para dar cumplimiento a los efectos de la resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XX de la

Constitución del Estado y de lo cual da cuenta el punto resolutivo cuarto cuyo cumplimiento se reclama. En consecuencia, resulta en lo esencial aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107.

Como puede apreciarse, de los puntos resoluticos segundo y cuarto de la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, en el primero de ellos se declara la inelegibilidad del C. Roberto Flores Bautista en términos del considerando cuarto en que a su vez determina que al encontrarse comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad del artículo 119 de la Constitución del Estado, concluyendo que por tanto, esta impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío para el que fue electo, criterio que es respaldado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que los requisitos de elegibilidad tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, puesto que guardan un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, ya que involucra cuestiones de orden público, en virtud de que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser votado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, para ocuparlo, cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del

Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalando asimismo que los requisitos de elegibilidad constituyen cualidades que tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y de ser votado, eventualmente, para ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato, y, en su caso, asumir el cargo, pues no reúne los requisitos para ser votado”.

En el presente caso, el C. Roberto Flores Bautista, al ser declarado inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío en el período de mandato de 2008-2012 dejó de reunir las cualidades necesarias para eventualmente, por designación del Congreso del Estado ocupar dicho cargo en el citado período, ya que tal declaratoria le impide jurídicamente asumir el cargo, inclusive en términos del artículo 44, fracción XX de la Constitución del Estado, en donde asimismo se dispone que para la designación de la persona que ha de integrar los ayuntamientos, en este caso, ante la falta definitivamente del Presidente Municipal por cualquier causa, los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia. Siendo que en el presente caso, al tratarse de un ciudadano declarado inelegible e impedido jurídicamente para ocupar dicho cargo, además de incumplir con la fracción III del artículo 119 Constitucional, también incumple con el requisito establecido en su fracción I, al no encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos en virtud de la declaración de inelegibilidad que pesa sobre él, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío durante el período de mandato 2008-2012.

Es de hacer notar que en el decreto o minuta 315 por la que el Congreso del Estado designa al ciudadano Roberto Flores Bautista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el período constitucional 2008-2011, en ninguna de sus partes refiere fundamento alguno de dicha designación y mucho menos refiere que el C. Roberto Flores Bautista cumpla los requisitos de elegibilidad en los términos dispuesto por el artículo 44, fracción XX de la Constitución del Estado. En consecuencia, el citado ciudadano carece de las cualidades personales para ocupar el cargo de Presidente Municipal en Maravatío, por lo que la designación realizada por el Congreso del Estado carece de validez y eficacia jurídica al incumplir y desacatar la resolución dictada en el expediente en el que se actúa, por lo que se solicita la declaración de invalidez del mismo.

De conformidad con todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción XX y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 20, párrafo quinto; 201; párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracción V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de

la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, compete a este Tribunal, exigir el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente en el que se actúa, por lo cual, de acuerdo a dichos preceptos jurídicos aplicables, resultan en lo esencial aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 28, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecidas en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de estos de acatar, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.- Partido Acción Nacional.- 18 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519”.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.—La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe

atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 127-128, Sala Superior, tesis S3EL 054/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 521.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su

cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 300-301.

Asimismo es de señalar a este Tribunal, el engaño en el que se verifica la designación del C. Roberto Flores Bautista para evadir la obligatoriedad de la ley y de la resolución en la dictada en el expediente en el que se actúa, existiendo una serie de actos aparentemente lícitos para la consecución del resultado antijurídicos que se reclama con la promoción del presente incidente de inejecución de

sentencia, actualizándose la figura de fraude a la ley, tal situación se obtiene de la designación del C. Leopoldo Vergara Mora en calidad de Presidente Municipal sustituto en Maravatío, quien toma posesión del cargo el 1° de enero de 2008, fecha del relevo constitucional y tan sólo 7 días después por comunicación al Congreso del Estado, dirigida y firmada por el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, el C. Roberto Flores Bautista, comunica la supuesta renuncia del C. Leopoldo Vergara Mora al cargo de Presidente Municipal interino por supuestos motivos de salud. Como puede verse, quien realiza la comunicación al Congreso del Estado de la supuesta renuncia, es propio Roberto Flores Bautista, sobre quien pesa la declaración de inelegibilidad y quien en la misma fecha de la citada comunicación es designado por el Congreso del Estado Presidente Municipal sustituto, incumpliendo la resolución dictada en el expediente que se actúa.

Tales circunstancias permiten apreciar la maquinación de una serie de actos aparentemente lícitos para la consecución del resultado antijurídico, motivo del presente incidente, los cuales son realizados de manera directa por el propio interesado que es el C. Roberto Flores Bautista, actuando primero como secretario del Ayuntamiento y operando su propia designación como Presidente Municipal sustituto...”.

TERCERO. En la medida que se precisará, el estudio de los anteriores alegatos de incumplimiento, permite arribar a las siguientes consideraciones.

Ante todo, a fin de establecer las bases que sustentan el sentido de la presente sentencia, es preciso aclarar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2008, el veinte de febrero de dos mil ocho, que vincula a este órgano jurisdiccional, por haberse instruido contra un acto propio; con base en una nueva reflexión, consideró pertinente apartarse de su anterior criterio, que sustentó en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-651/2007 y SUP-JRC-652/2007, acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra del decreto número 82 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual eligió como

presidente municipal sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, a José de Jesús Del Real Sánchez, quien previamente había sido declarado inelegible para ocupar dicho cargo por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de esa entidad federativa, confirmada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007; en que se razonó que no siendo la designación del presidente municipal sustituto producto de un proceso electoral, ni tener vinculación con éste, era dable concluir que tal acto carecía de contenido electoral, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, el nombramiento del presidente municipal sustituto, no podía ser objeto de juicio y resolución ante ese órgano jurisdiccional electoral.

Dicho criterio fue el que implícitamente observó este Tribunal en la resolución revocada, el cual a su vez, en esencia coincide con el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 114/2006, promovida por el Municipio de Buenavista, Michoacán, localizable en la página 2680 del Tomo XXVI, correspondiente a Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que es del tenor literal siguiente:

“PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL. La designación de un Presidente Municipal interino por parte del Congreso del Estado de Michoacán, por falta definitiva del titular y de su suplente, no constituye un acto relativo a la "materia electoral" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en controversias constitucionales, pues en primer lugar se trata de un acto, no de una norma general, lo cual lo deslinda del ámbito reservado a las acciones de inconstitucionalidad; en segundo término, dicho acto se ubica fuera de la materia electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Michoacán, como se concluye de la lectura de las leyes de impugnación respectivas, esto es, se trata de la elección indirecta de un servidor público por parte del

Congreso, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano, y finalmente, se está en presencia de un conflicto entre el Estado de Michoacán y uno de sus Municipios, supuesto previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de un asunto de este tipo en vía de controversia constitucional.

Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 126/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete”.

Como se decía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente en la resolución que se cumplimenta, abandonó el criterio relativo a que un acto legislativo en que se designaba a un ciudadano para sustituir a un servidor público de elección popular, que previamente hubiera sido declarado inelegible por virtud de una sentencia de un órgano jurisdiccional, constituía un acto formal y materialmente administrativo, carente de contenido electoral y que por lo tanto no podía ser analizado a través de algún medio de impugnación de dicha materia.

A partir del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior y que este Tribunal acata plenamente, el acto legislativo relativo al Decreto 315, emitido por la Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, confirmada por ese Alto Tribunal en el juicio de revisión Constitucional SUP-JRC-609/2007 y su acumulado SUP-JDC-2533/2007, con independencia de que la emisión de tales decretos sea una facultad ejercida por el Congreso

del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, en todo caso, debe privilegiarse por ser preponderante el hecho de que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme tal directriz, se elimina el obstáculo que impedía a este Tribunal considerar que los planteamientos expuestos por la Coalición actora estaban vinculados con la determinación adoptada por el Congreso del Estado de Michoacán, en el Decreto 315, así como con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, ratificada por la Sala Superior; habida cuenta que, los hechos ocurridos con posterioridad al dictado de la sentencia, tales como la renuncia del ciudadano Leopoldo Vergara Mora y la nueva designación de Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal sustituto, no obstante la inelegibilidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son hechos jurídicos que inciden en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, como enseguida se verá.

Ciertamente, en el caso, como se recordará, el ocho de diciembre de dos mil siete, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, en el sentido de declarar inelegible a Roberto Flores Bautista y revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a dicho candidato, la cual a su vez, fue confirmada el veintitrés de diciembre siguiente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-609/2007.

En cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, la Septuagésima Legislatura del Congreso Michoacano emitió el Decreto Legislativo número 305, mediante el cual se designó al ciudadano Leopoldo

Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período 2008-2011, en substitución de Roberto Flores Bautista, quien fue declarado inelegible.

El día siguiente, esto es, el uno de enero de dos mil ocho, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la que, Leopoldo Vergara Mora tomó protesta como presidente municipal sustituto; sin embargo, ocho días después de ese evento, renunció al referido cargo por motivos de salud.

Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha, la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, emitió el Decreto número 315, en el cual designó como presidente municipal sustituto precisamente a Roberto Flores Bautista, no obstante que por virtud de las ejecutorias indicadas, dicho ciudadano fue declarado inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Lo narrado muestra que, como lo apreció la Sala Superior, existe una vinculación entre el Decreto 315, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, lo que hace que devengan substancialmente fundados los asertos que esgrimen los actores incidentistas en el sentido de que como este Tribunal Electoral, el ocho de diciembre de dos mil siete, declaró con efectos generales la inelegibilidad de Roberto Flores Bautista como presidente municipal de Maravatío, Michoacán, siendo ratificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que tal declaración de inelegibilidad tiene como efecto jurídico el de encontrarse impedido para eventualmente ocupar y asumir el cargo

respecto del cual fue declarado inelegible, es decir, el de presidente municipal por el período constitucional 2008-2011; resulta evidente que el Decreto 315 se aparta de lo resuelto en las sentencias mencionadas, porque al ser declarado inelegible Roberto Flores Bautista, con ello dejó de reunir las cualidades necesarias para eventualmente, por designación del Congreso del Estado, ocupar dicho cargo en el citado período, ya que tal declaratoria le impide jurídicamente asumirlo, inclusive en términos del artículo 44, fracción XX, de la Constitución del Estado, que dispone que para la designación de la persona que ha de integrar los ayuntamientos, en este caso, ante la falta definitiva del Presidente Municipal por cualquier causa, los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca la Constitución y las leyes de la materia.

Así las cosas, tiene razón el incidentista cuando argumenta que como se declaró jurisdiccionalmente la inelegibilidad de Roberto Flores Bautista, el mismo está impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, dado que, los requisitos de elegibilidad guardan un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, y además de que involucra cuestiones de orden público, en virtud de que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser votado y, en su caso, para ocuparlo, cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es de acogerse la pretensión de los promoventes del incidente de incumplimiento, en la medida de que, los actos y

resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, como son las sentencias de los tribunales electorales, se encuentran vinculados en medida considerable con los intereses generales de una comunidad, de manera que cuando se dejan sin efectos por virtud de algún acto lícito, pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, como en el caso sucede, cuando una resolución jurisdiccional establece que una persona es inelegible en un cargo público, y no obstante ello, se emite un acto que designa para ese puesto al ciudadano declarado expresamente inelegible, de tal modo que, aunque ese actuar se hubiera dado en ciertos términos de legalidad, a la postre, genera la inobservancia de la ejecutoria, lo cual pone en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

En efecto, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecidas en el artículo 128, de la propia

Constitución Federal para todo funcionario público, en relación con el artículo 1 de la propia del Estado, deriva la obligación de éstos de acatar, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Es aplicable en lo conducente el criterio relevante S3EL 097/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 519 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino

que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecidas en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funciones público, deriva la obligación de estos de acatar, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

En mérito de lo considerado, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, debe considerarse para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que el Decreto número 315, de ocho de enero de dos mil ocho, mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó a Roberto Flores Bautista, como presidente municipal del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011, según el contenido del artículo primero del citado decreto, constituye un acto que implica el incumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintitrés de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esencia, declara inelegible al ciudadano Roberto Flores Bautista, como presidente municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Consecuentemente, sin necesidad del estudio de los asertos de incumplimiento pendientes, dada la preponderancia de los que se acaban de analizar, a efecto de remover el obstáculo que impide el cabal cumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es dejar sin efectos el Decreto número 315, de ocho de enero de dos mil ocho, mediante el cual la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al ciudadano Roberto Flores Bautista, como presidente municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011; lo anterior, a partir de la fecha en que la actual Legislatura, emita un nuevo decreto que cumplimente la presente resolución incidental; de suerte que, deben considerarse válidos para todos los efectos legales a que hubiera lugar, los actos del presidente municipal que se hubieren generado entre el ocho de enero de dos mil ocho y la fecha en que se cumpla esta resolución, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, es decir, en el momento en que se designe al ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, lo que deberá ocurrir a más tardar en la sesión inmediata siguiente al momento en que cause estado este fallo.

Al efecto, no está por demás precisar que aunque la actual Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no tiene el carácter de autoridad responsable en la sentencia de donde deriva la presente incidencia, como fue establecido por el máximo tribunal de la materia en el país, estas sentencias son obligatorias y su debido acatamiento es una cuestión de orden público, vinculante para todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, pero que en el ejercicio de sus funciones, tengan que tomar decisiones que

se relacionen con lo resuelto en el juicio respectivo, por lo que se encuentran obligadas a observar la decisión asumida, absteniéndose de actuar, en el ejercicio de sus atribuciones, en contravención a lo resuelto.

En la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es facultad del Congreso del Estado, designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los consejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones.

Así mismo, el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, prevé que tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso del Estado, para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

En virtud de lo anterior, es que el Congreso se encuentra obligado a observar en todo momento el sentido de la resolución que estableció que Roberto Flores Bautista, es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, de conformidad con el criterio de jurisprudencia de la Tercera Época, contenido en la tesis S3ELJ 31/2002, publicado en la página 107 del Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se transcribe a continuación:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano

jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Decreto número 315, de fecha ocho de enero del presente año, a través del cual se designa al ciudadano Roberto Flores Bautista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011, a partir del momento en que se cumpla plenamente esta resolución, en términos de lo ordenado en el postrer considerando de la misma.

TERCERO. Comuníquese al Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011, que reúna los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la presente resolución; y en su momento realice las comunicaciones correspondientes al

ciudadano Roberto Flores Bautista, y al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, mediante la cual se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de febrero del año en curso, en autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2008.

Notifíquese, personalmente, a la parte incidentista en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, así como al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados y público en general.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, así como en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de inejecución de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido de la Revolución Democrática. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos el Decreto número 315, de fecha ocho de enero del presente año, a través del cual se designa al ciudadano Roberto Flores Bautista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011, a partir del momento en que se cumpla plenamente esta resolución, en términos de lo ordenado en el postrer considerando de la misma. **TERCERO.** Comuníquese al Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2008-2011, que reúna los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la presente resolución; y en su momento realice las comunicaciones correspondientes al ciudadano Roberto Flores Bautista, y al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. **CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, mediante la cual se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de febrero del año en curso, en autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-47/2008"; la cual consta de cuarenta y una fojas incluida la presente. Conste.